

	PAGINA
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	
Dirección General de Correos y Telecomunicación. Contrato de suministros. Adjudicación.	12269
Dirección General de Infraestructura del Transporte. Contrato de obras. Adjudicación.	12269
Dirección General de Infraestructura del Transporte. Concursos para adjudicaciones de obras.	12269
Aeropuertos Nacionales. Concurso para adquisición e instalación de sistemas de vigilancia y seguridad por televisión.	12270

	PAGINA
MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL	
Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión en Málaga. Concursos para adquirir diverso material.	12270
ADMINISTRACION LOCAL	
Ayuntamiento de Benalmádena (Málaga). Subasta de parcelas.	12270
Ayuntamiento de Zaragoza. Licitación para instalación de quioscos y garitas. Rectificación.	12271

Otros anuncios

(Páginas 12271 a 12310)

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE DEFENSA

13619 *ORDEN de 16 de abril de 1979 por la que se crea la Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio de Defensa.*

El Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, en su artículo 2.º, crea el Ministerio de Defensa, integrando a los antiguos Ministerios militares y señalándole unas funciones y responsabilidades que rebasan el campo estrictamente militar para extenderse al más amplio de la Defensa Nacional.

El artículo 2.º, 3, del citado Real Decreto suprime los cargos de Subsecretario del Ejército y del Aire, así como el Almirante Secretario general, asumiendo sus funciones, atribuciones y responsabilidades el Subsecretario de Defensa, que al propio tiempo ostentará las que la legislación vigente atribuye a los Subsecretarios de los distintos Departamentos ministeriales.

La Ley de 26 de diciembre de 1958, de Tasas y Exacciones Parafiscales, establece toda la normativa aplicable a las tasas y exacciones parafiscales, recogiendo en su artículo 18 la constitución de la Junta que en cada Ministerio deberá existir, así como la Comisión que, por delegación de dicha Junta, será elegida entre sus miembros.

Como consecuencia de la aplicación del ya citado Real Decreto, la Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales existente en el Ministerio del Ejército debe ser sustituida por otra que desempeñe funciones similares en el Ministerio de Defensa, siguiendo las normas dictadas en la Ley de 26 de diciembre de 1958.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, vengo en disponer:

Artículo 1.º Se crea la Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio de Defensa, a la que se le asignan las competencias que se señalan en la normativa vigente sobre la materia.

Art. 2.º La Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio de Defensa estará constituida del modo siguiente:

Presidente: El Ministro de Defensa.

Vicepresidente: El Subsecretario del Ministerio de Defensa.

Vocales:

El Secretario general para Asuntos Económicos.

El Secretario general para Asuntos de Política de Defensa.

El Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social.

El Secretario general técnico.

El Interventor general de la Defensa.

Secretario: El Jefe de la Sección Económica del Organismo Central del Ministerio de Defensa.

Art. 3.º La Comisión especificada en el artículo 18 de la Ley de 26 de diciembre de 1958, que actuará por delegación de la Junta, estará constituida por:

Presidente: El Subsecretario del Ministerio de Defensa

Vocales:

El Secretario general para Asuntos Económicos.

El Interventor general de la Defensa.

Secretario: El Secretario de la Junta.

Art. 4.º Para la custodia de los recursos económicos de la Junta se autoriza la apertura de una cuenta corriente de metálico en el Banco de España, con la denominación «Junta de Tasas y Exacciones Parafiscales del Ministerio de Defensa».

Art. 5.º Queda derogada la Orden de 29 de septiembre de 1960 del Ministerio del Ejército, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a la presente Orden.

Madrid, 16 de abril de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN

MINISTERIO DE HACIENDA

13620 *ORDEN de 28 de mayo de 1979 por la que se complementa la de 23 de diciembre de 1978 en aclaración de lo dispuesto por el artículo 20.5 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 23 de diciembre de 1978, al aclarar diversos extremos del artículo 20.5 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, señaló que los contribuyentes por el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, podrían, en base al precepto legal citado, declarar por este Impuesto una valoración patrimonial superior a la que resulte de la aplicación de las normas de valoración de dicho tributo, pero sin sobrepasar el valor de mercado.

La complejidad de estas valoraciones aconseja ampliar la aclaración anterior, precisando con mayor detalle la interpretación del precepto aludido en relación con las valoraciones que puedan declararse a los efectos que el propio precepto prevé.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley General Tributaria, se ha servido aclarar lo que sigue:

Primero.—Cuando se trate de bienes adquiridos con anterioridad al 11 de septiembre de 1978, fecha de publicación de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, conforme a lo dispuesto por el artículo 20.5 de la misma, se tomará como valor de adquisición, a efectos de lo establecido en el citado artículo 20, el que figure en la declaración del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio de 1978, cuando tal valor sea superior al efectivo de adquisición, no exceda del valor de mercado, y la declaración se formule antes del día 1 de julio de 1979, cuando no existe un mercado efectivo que permita deducir un valor definido, se entenderá como valor de mercado el valor potencial de venta.

Segundo.—Quienes no estén obligados a declarar por el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas podrán presentar declaración en análoga forma y plazo que los obligados a ello, a efectos de lo previsto en el artículo 20.5 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, con respecto a los bienes y valores que en la misma se consignan.

Tercero.—Las valoraciones de los bienes se ajustarán, en principio, a las normas contenidas en el artículo 6.º de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, reguladora del Impuesto, y Orden de 14 de enero de 1978. No obstante, los contribuyentes podrán declarar por el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas cantidades superiores a las que resulten de las normas de valoración del Impuesto indicadas, siempre que no sobrepasen el valor de mercado, en cuyo caso dichas cantidades quedarán integradas en la base del referido Impuesto.